PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

SEDE CENTRAL JULIACA - PLAZA DE ARMAS/JR. CALIXTO ARISTEGUI

Cargo de Ingresso de Expediente (Centro de Distribución General)

Código digitilizacion: 00001-2024-EXP-JR-CI

Expediente : 00001-2025-0-2111-JR-CI-03 F. inicio : 12/06/2025 08:50:10 Juzgado : 3° Juzgado civil - sede juliaca F. ingreso: 12/06/2025 08:50:10

Presentado : DEMANDANTE LIPE TICONA, ISABEL

Especialista : LAURA LIPE, JHOAN JESUS

Exp. Origen : F. Exp. Origen: 00/00/0000

Proceso : CONSTITUCIONAL

Motivo Ing. : DEMANDA

Materia : PROCESO DE AMPARO

Cuantía : Soles 00.00 N° copias acompañadas: 2

Cuantía : Soles 00.00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : SIN TASAS

Observación :

Sumilla : SUBSANO DEMANDA DE AMPARO

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA

DEMANDANTE : LIPE TICONA, ISABEL

RAMÍREZ MENDOZA, JOSÉ LUIS

Ventanilla 5

Recibido

Expediente : 00001-2025-0-2111-JR-CI-03 Especialista : LAURA LIPE, JHOAN JESÚS

Escrito : 02

Sumilla : SUBSANO DEMANDA DE

AMPARO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TURNO DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN:

ISABEL LIPE TICONA identificada con DNI.

Nro. 01321387, con domicilio real en el Jr.

Sandia Nro. 1485, distrito de Juliaca,
provincia de San Román y departamento de

Puno, constituyendo domicilio procesal en la

Av. 8 de noviembre Nro. 1219 Estudio

Profesional del letrado que autoriza; así como
en la casilla electrónica 25645, casilla postal

35248, correo electrónico
estudioabogadosgonzalesbarron051@gmail.

com y teléfono 932647562; a usted con
respeto digo

Señor Juez, estando dentro del plazo de ley, teniendo en cuenta lo establecido en el articulo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial al señalar que, "La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que ingresa su notificación a la casilla electrónica con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G", en tal virtud cumplo con subsanar el mandato judicial contenido en la Resolución N° 01, de fecha 04 de diciembre de 2024, de la forma siguiente:

I. AL CONSIDERANDO SEGUNDO, LITERAL A) DE LA RESOLUCIÓN Nº 01:

- 1.1. El Juzgado señala expresamente que, "a) Adjuntar la constancia de habilitación del abogado que autoriza el escrito de demanda, ello conforme al inciso 7 del artículo 2 del Código Procesal Constitucional el cual establece que, "(...) la demanda se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos: 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado ...", ahora bien, si bien la mencionada norma solo indica la firma del abogado es imperante acreditar que el mencionado abogado este habilitado para el ejercicio de la profesión". (énfasis agregado).
- **1.2.** Al respecto ya el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03180-2021-PA/TC, en su fundamento 18 señala que,

"Este Tribunal Constitucional considera que supeditar el inicio de un proceso o la admisión de un recurso a la presentación de una papeleta o constancia de habilitación del abogado litigante constituye un obstáculo carente de razonabilidad que supone un perjuicio para los justiciables. Ello es, así pues, si bien se busca garantizar el ejercicio debido de la abogacía, la obtención y expedición de dicho documento genera la realización de trámites y el pago de un costo innecesario, ya que, a la fecha, se pueden emplear otros medios, como son la consulta de habilitación en las páginas webs de los Colegios de Abogados u otros mecanismos de articulación entre los colegios profesionales y el Poder Judicial, a efectos de que los magistrados puedan acreditar si, efectivamente, el abogado litigante se encuentra o no habilitado, sin que ello genere un perjuicio a los justiciables". (énfasis agregado).

1.3. Por tanto, supeditar el inicio de un proceso de amparo que por naturaleza es de tutela urgente, a una constancia constituye un obstáculo y genera demora en la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, para no generar mayor dilación en el proceso adjunto mi constancia de habilitación de abogado.

VII. ANEXOS:

1.H. Constancia de habilitación para ejercer la profesión de abogado.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez téngase por cumplido vuestro mandato

Juliaca, 12 de junio del 2025.

ISABEL LIPE TICONA

DNI: 01321387

GHUNTER GONZALES BARRÓN

ABOGADO CAP: 34845